

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

| | |
|--------------------|-------------------------------------------------|
| Radicado | 05001 31 03 018 2022 – 00225 00. |
| Proceso | Verbal- Responsabilidad civil extracontractua.l |
| Demandantes | Nicolás Jaffet Gómez Gutiérrez y otra. |
| Demandados | Jairo Alonso Serna Serna y otro. |
| Asunto | Inadmite demanda. |

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

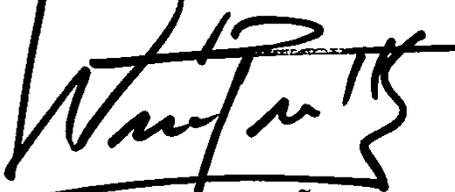
1°. No se advierte en los anexos de la demanda, prueba de que el señor Jairo Alonso Serna Serna, sea el propietario a la fecha de ocurrencia de los hechos del vehículo con placas SNT 132. Deberá la parte demandante acreditar dicha calidad en aras de la adecuada legitimación en la causa por pasiva.

2°. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el líbello demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ibí*.

3°. Conforme a lo indicado por el numeral 5to del Art. 82 del C.G.P., la parte actora deberá complementar los hechos de la demanda, en lo concerniente a la pretensión por lucro cesante. Es importante aclarar que esta difiere del juramento estimatorio, el cual es una cuantificación anticipada del monto total del perjuicio material, más no sustituye a la pretensión por lucro cesante. La omisión de no delimitar adecuadamente esta pretensión en sus elementos estructurales, puede generar defectos en el presupuesto de demanda en forma, aparejando obstáculos o deficiencias al momento de sentenciar la causa.

4°. Se deberá explicar si la parte agotó ante la Empresa HDI SEGUROS S.A., la consecución de la copia del contrato de seguro, el cual se constituye en el referente que delimitará la pretensión directa en contra de la aseguradora, siguiendo el trámite previsto en el inciso 2do del Art. 173 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

A.Z

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No104 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 DE JULIO DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 021d612c5bac829e2cfdd1e8b0cf82e4b0a10d73227ab7707ba2213011ced418

Documento generado en 18/07/2022 05:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>